

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-143/2013

RECORRENTE: MARCOS SALAS CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración relativos al expediente SUP-REC-143/2013, interpuesto por Marcos Salas Contreras, ostentándose como representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Xalapa, Veracruz, y en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Xalapa, en contra de la

sentencia de treinta y uno de octubre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la citada entidad federativa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-240/2013 y acumulados; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada Electoral.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos que conforman el Estado en Veracruz de Ignacio de la Llave, entre otros a los integrantes del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

2.- Cómputo municipal.- El día nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Xalapa llevó a cabo la sesión de cómputo, resultando triunfadora la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3.- Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.- Al finalizar el cómputo respectivo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la citada coalición “Veracruz para Adelante”.

4.- Recursos de inconformidad local. El trece y catorce de julio, los partidos Movimiento Ciudadano, Alternativa Veracruzana, Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Marcos Salas Contreras interpusieron recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las claves RIN/248/05/89/2013, RIN/57/08/89/2013, RIN/58/01/89/2013, RIN/239/07/89/2013, RIN/243/03/89/2013 y RIN/236/89/2013, respectivamente.

En lo que interesa, el ahora recurrente reclamó diversas irregularidades que presuntamente acontecieron durante la sesión de cómputo municipal anteriormente referida, así como la nulidad de la votación recibida en casillas.

5.- Resolución del recurso de inconformidad RIN/57/08/89/2013 y acumulados.- El seis de septiembre del mismo año, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que estimó, en primer término, la improcedencia de la demanda presentada por Marcos Salas Contreras, pues consideró que no se encontraba legitimado para promover el recurso de inconformidad.

Por otro lado, declaró infundados los agravios vertidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, relativos al rebase de topes de gastos de campaña y la transferencias de votos, porque no aportaron medios probatorios idóneos para sustentar sus imputaciones.

Respecto de las causas de nulidad de casillas hechas valer por los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, estas las estudió en forma conjunta.

De dicho análisis, determinó anular la votación de veintiún casillas, cinco por la causal de nulidad prevista en el artículo 312, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, relativa a la recepción de votación por persona u organismo distintos a los facultados, y dieciséis por la causal establecida en la fracción VI, del mismo numeral, por haber mediado error o dolo en el cómputo.

En consecuencia determinó la modificación del cómputo municipal y confirmó la validez de la elección así como la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la Coalición "Veracruz para Adelante".

6.- Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El diez de septiembre de dos mil trece, los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el hoy recurrente promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral. El mismo día, Marco Salas Contreras promovió, en forma adicional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los medios de impugnación promovidos por el impetrante quedaron registrados con las claves SX-JRC-240/2013 y SX-JDC-675/2013.

7.- Sentencia impugnada.- El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la referida Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente acumulado determinando, en lo que interesa, desechar por improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Marcos Salas Contreras, al carecer de legitimación y, estimar infundados los agravios hechos valer por el citado ciudadano en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que consideró apegada a Derecho la determinación del Tribunal electoral local de desechar la demanda del recurso de inconformidad promovida por el hoy recurrente, al carecer de legitimación.

Asimismo, confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente RIN/57/08/89/2013 y sus acumulados.

Dicha sentencia fue notificada al actor el primero de noviembre del presente año.

II.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de noviembre de dos mil trece, Marcos Salas Contreras, ostentándose como representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Xalapa, Veracruz, y en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Xalapa, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

III.- Recepción en Sala Superior.- El día cinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-1893/2013, suscrito por la actuario adscrita a la referida Sala Regional responsable, por medio del cual notifica el Acuerdo de remisión respectivo y remite la demanda de recurso de reconsideración, en unión de las demás constancias pertinentes.

IV.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-143/2013 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-3869/13.

V.- Constancias adicionales.- Mediante oficios números TEPJF-SGA-3888/13 y TEPJF-SGA-3895/13, de siete de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, así como el escrito de comparecencia del Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero

interesado, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

VI.- Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el medio de impugnación en cuestión.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-240/2013 y acumulados.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo

9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso tener presente, en lo que interesa, lo dispuesto en los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]"
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 61 establece, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así

como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)⁵ y,
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013).⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Marcos Salas Contreras, quien se ostenta como representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en Xalapa, Veracruz, y en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Xalapa, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la controversia resuelta por la Sala Regional responsable en cuanto a las impugnaciones formuladas por el ahora actor en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-240/2013 y SX-JDC-675/2013, estuvieron referidas, en lo que interesa, a los siguientes aspectos:

Expediente SX-JRC-240/2013

“Con independencia de cualquier otra causa que pudiese motivar la improcedencia del juicio, se debe desechar de plano la demanda, por falta de legitimación del actor.

Conforme con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones locales.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde sólo a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
2. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
3. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
4. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De la misma manera, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88, párrafo 2, de la ley en comento señala, que la falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

En el caso, el juicio que se analiza es promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Xalapa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, resulta claro que no está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que la acción que ejerce no corresponde a un partido político; de ahí la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que el actor, en forma adicional a la calidad de candidato, se ostenta como representante legítimo del partido que lo postuló, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Xalapa del Instituto Electoral Veracruzano.

Sin embargo, en autos no está acreditado que el actor, tenga la representación legítima que aduce, como se verá.

Es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en autos del cuaderno accesorio 7, del presente juicio de revisión constitucional, el instituto político que postuló al actor del presente juicio, promovió recurso de inconformidad local, a través de Jorge Arturo Morales Ramírez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Xalapa, precisamente para controvertir los resultados de dicho proceso electivo, con el cual se formó el expediente RIN/243/03/89/2013, y que fue resuelto de forma acumulada.

Asimismo, se considera que uno de los expedientes acumulados en dicha instancia, a saber RIN/236/89/2013, se integró con motivo de la promoción de Marcos Salas Contreras –actor en este juicio– para controvertir los resultados del proceso electoral en el que contendió, y que al hacerlo en su calidad de candidato, el tribunal electoral local lo desechó por falta de legitimación, al considerar que el código electoral veracruzano no legitima a los candidatos para controvertir resultados, pues en tal supuesto, la legitimación está reservada a partidos políticos y coaliciones.

En ese contexto, es claro que el actor no tiene el carácter de representante legítimo del instituto político que refiere, ante la autoridad responsable en la instancia primigenia, ni existe identidad con el representante que promovió el medio de impugnación local, con lo cual no satisface los requisitos a que aluden el artículo 88, párrafo 1, en sus incisos a) y b), de la referida ley general.

Además, tampoco es posible presumir que el candidato promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, como representante legítimo de su partido, en términos de la tesis relevante de este Tribunal de rubro: "LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER”, puesto que de conformidad con la razón esencial de dicha tesis, la presunción deriva de la ley, y en el caso, la ley que rige el acto impugnado, a saber, el código electoral veracruzano, no legitima a los ciudadanos para controvertir resultados.

De ahí que no pueda operar dicha presunción, máxime que en autos del presente juicio ha quedado de manifiesto que el medio de impugnación intentado por el candidato en la instancia local, fue desechado precisamente por falta de legitimación, lo que en todo caso, será motivo de análisis en vía idónea.

Pero además, en el caso no concedido de que la legislación comicial local legitimara a los candidatos, en términos de la razón contenida en la jurisprudencia de este Tribunal de rubro: “CANDIDATOS LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO” , no sería factible reconocer al candidato como ente legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues en tal caso, la legislación adjetiva electoral sólo legitima a partidos políticos y coaliciones, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos previamente apuntados.

Ahora bien, tampoco se trata del tercero interesado que compareció en autos de los recursos acumulados en la instancia local, pues como se precisó, Marcos Salas Contreras tuvo el carácter de actor, mientras que la parte que compareció con el carácter de tercero en la instancia local, fue la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xalapa, del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que tampoco se colme lo previsto por el artículo 88, párrafo 1, en su inciso c), de la ley en cita.

Finalmente, el actor tampoco cuenta con facultades de representación estatutaria, pues de conformidad con la normativa interna de su partido, prevista por los artículos 77, inciso e) y 104 inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, solo los presidentes de los comités ejecutivos estatales y nacional, cuentan con facultades de representación legal, lo que no acontece en el caso.

De ahí que tampoco se colme el supuesto previsto por la ley de medios en su artículo 88, párrafo 1, en su inciso d).

Ahora bien, es criterio de este tribunal que la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la parte actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal atinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece en la parte conducente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia de este Tribunal de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" en la que se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

Sin embargo, en el caso ningún fin práctico conllevaría reconducir el escrito de demanda a vía idónea, puesto que el propio candidato, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional bajo el expediente SX-JDC-675/2013, del cual se advierte idéntica pretensión a la expuesta en el juicio de revisión constitucional.

De ahí que al haber promovido en diverso juicio a través de vía idónea, y carecer de legitimación en el presente, es conforme a derecho desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Marcos Salas Contreras.

Expediente SX-JDC-675/2013

"La pretensión del actor en dicho juicio, es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte conducente desechó de plano su recurso de inconformidad local identificado como RIN/236/89/2013, por notoriamente improcedente,

al estimar que el candidato no estaba legitimado para promover el recurso de inconformidad local.

La causa de pedir, se sustenta esencialmente, en que el propio código electoral veracruzano legitima a los candidatos a interponer los medios de impugnación en materia electoral, y donde la ley no distingue no se debe distinguir, de ahí que en su concepto la resolución impugnada no se fundó en derecho.

...

En el caso del recurso intentado por el candidato Marcos Salas Contreras⁷, el tribunal electoral local determinó desechar de plano la demanda, al estimar que los candidatos no están legitimados para promover el recurso de inconformidad local, lo cual actualizó, el concepto de dicho tribunal, el supuesto previsto por el artículo 295, fracción III, referida al desechamiento de los recursos por falta de legitimación de los actores.

Para tal efecto, esencialmente otorgó las siguientes razones:

Que si bien el artículo 273, del código electoral veracruzano en términos generales legitima entre otros, a los candidatos a interponer los medios de impugnación, ello es insuficiente para concluir que los candidatos están legitimados para promover la vía de inconformidad.

Además, señaló que del análisis sistemático y funcional de los artículos que rigen los medios de impugnación, precisó la materia del recurso de inconformidad, el cual está referido a nulidades, los efectos de las resoluciones que pueden recaer a dichos medios de impugnación, y distinguió los supuestos de procedencia específicos en los que ciudadanos y candidatos pueden promover alguno de los medios de impugnación, con la precisión de que no están legitimados para impugnar resultados.

Pues en tal caso, el referido tribunal precisó que se está ante intereses colectivos, difusos o de grupo que no pueden ser objeto de tutela directa por ciudadanos y candidatos.

A partir de lo anterior, esta Sala comparte el criterio del tribunal local, puesto que de conformidad con las

⁷ Actor del presente juicio ciudadano.

consideraciones previamente expuestas, referidas a la naturaleza jurídica del recurso de inconformidad y el juicio ciudadano local, resulta claro que la titularidad del derecho de acción en los casos en que se controviertan los resultados de una elección, corresponde exclusivamente a partidos políticos y coaliciones.

De ahí que se estime apegada a derecho la decisión del tribunal local de desechar de plano la demanda de recurso de inconformidad, intentada por Marcos Salas Contreras, por falta de legitimación, al versar sobre resultados.

En este contexto, y teniendo en cuenta el marco normativo previamente señalado, esta Sala Regional comparte las razones del tribunal local para estimar que el ahora actor carece de legitimación para promover el recurso de inconformidad local, pues dicho medio de impugnación está reservado a partidos políticos y coaliciones, en la cual dio razones y fundamentos de derecho para justificar su decisión, lo cual colma la exigencia constitucional de fundar y motivar la decisión judicial, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Además, no se soslaya que el propio instituto político que postuló al ahora actor, a través de su representante, instó dicha vía jurisdiccional local, y que en forma adicional el candidato también decidió promoverlo, sin embargo, como se dijo, los candidatos no están legitimados para controvertir actos que tienen lugar en la fase de resultados de un proceso electoral, con la excepción de los casos, en los que por motivo de inelegibilidad, no se haya entregado la constancia de mayoría, pues este tiene lugar en dicha fase del proceso electoral, pero en este caso sólo el candidato agraviado puede instar el recurso atenuante, y que al tratarse de un derecho político-electoral debe combatirse en vía idónea, esto es en juicio ciudadano, situación que evidentemente no acontece en el caso, y por lo mismo lo infundado del agravio.

En ese sentido tampoco encuentra sustento la afirmación del actor, en el sentido de que debió prevenirle antes de desechar el medio respectivo, porque cuando la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable, y con nitidez puede determinarse tal circunstancia, como en el caso, a la luz de las razones previamente señaladas, no existe obstáculo alguno para que el tribunal local pueda proceder en términos del artículo 295, fracción III, del código electoral veracruzano, que dispone que los medios

de impugnación se entenderán **como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano**, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este.

Tampoco encuentra asidero legal la afirmación de actor en el sentido de que el tribunal local, al estudiar lo relativo a la legitimación en diversos medios de impugnación que han sido de su conocimiento, ha resuelto de manera distinta, pues el análisis de los requisitos de los medios de procedibilidad, al ser una cuestión de orden público, es decir de derecho, no está sujeta a prueba.

En ese sentido se precisa que mediante auto de admisión dictado por el magistrado instructor en este juicio, se reservaron diversos medios de convicción ofrecidos por el actor, relativos a determinaciones del tribunal responsable adoptadas en diversos medios de impugnación, así como una nota periodística, de los cuales solicita la inspección judicial tanto en la página de internet del propio tribunal como del medio de comunicación que publicó la nota, con los cuales pretende acreditar el sentido de las determinaciones que el tribunal local ha tomado respecto de la legitimación, sin embargo, como se ha precisado, al constituir una cuestión de derecho y no de prueba, resulta inconducente su admisión.

Ello, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual se advierte que el derecho no es objeto de prueba.

En todo caso, de existir tales determinaciones, deben ser combatidas por quienes resientan afectación a su esfera de derechos, lo que evidentemente trasciende a la materia de *litis* del presente asunto.

Por otra parte, por su carácter orientador, contenido y alcance, este órgano jurisdiccional se remite a la tesis sostenida por la segunda sala del máximo tribunal del país, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**⁸, en la que se sostiene que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos

⁸ Consultable en el sistema de jurisprudencia IUS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 2002139.

Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

En ese orden de ideas, se destaca que el principio *pro homine*, previsto a rango constitucional por el artículo 1º, en sus dos vertientes, pues se refiere a la preferencia de norma y la preferencia interpretativa, no tiene el alcance de soslayar los requisitos esenciales de admisibilidad y procedibilidad de las acciones, pues en la misma medida en que éstos se observen, se garantiza la administración de justicia y la correlativa protección de los derechos humanos.

Estimar lo contrario, atentaría contra las garantías judiciales y de seguridad jurídica, que deben permear en la administración de justicia, de la cual forma parte la jurisdicción en materia electoral.

De ahí que las razones de la resolución combatida, en la parte conducente, deben regir en sus términos, al haber desestimado los motivos de disenso expuestos por Marcos Salas Contreras en el presente juicio ciudadano.”

Como se advierte de la transcripción anterior, en el expediente **SX-JRC-240/2013** y acumulados, promovido por el hoy impetrante, la Sala Regional responsable únicamente se constriñó a determinar si la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al resolver el recurso de inconformidad RIN-236/89/2013 y por el cual se había desechado por carecer Marcos Salas Contreras de legitimación, resultaba o no conforme a Derecho.

En dicho sentido, la Sala Regional responsable consideró que conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Norma Fundamental Federal; 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaba claro que el actor no está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que la acción que pretendía ejercer correspondía a un partido político, de ahí la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Por otra parte, sostuvo que si bien era cierto que el impetrante se ostentaba en forma adicional como representante legítimo del partido que lo postuló, es decir, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Xalapa del Instituto Electoral Veracruzano, de autos no se acreditaba dicha circunstancia y por ello, carecía de tal carácter, aunado al hecho de que el citado partido político había promovido un diverso medio de impugnación en contra de los resultados del indicado proceso electivo y que no contaba con facultades estatutarias de representación, de conformidad con la normativa interna de su partido, prevista por los artículos 77, inciso e) y 104 inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, estableció que a ningún fin práctico conllevaría el que recondujera el escrito de demanda a vía idónea y que era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que el propio candidato había promovido

dicho medio de defensa, el cual fue radicado con la clave SX-JDC-675/2013, del que se advertía idéntica pretensión a la que hizo valer en el juicio de revisión constitucional, por lo que lo procedente era desechar la demanda de éste último.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Sala Regional responsable, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-240/2013, no emitió una sentencia de fondo toda vez que, como ha quedado evidenciado, determinó desechar por improcedente dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en cuanto al juicio ciudadano **SX-JDC-675/2013**, sostuvo que la pretensión del actor en dicho juicio, era que se revocara la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que había desechado de plano su recurso de inconformidad local identificado como RIN/236/89/2013, por notoriamente improcedente, al estimar que no estaba legitimado para promoverlo.

Lo anterior, porque en opinión del impetrante el Código Electoral Veracruzano legitima a los candidatos a interponer los medios de impugnación en materia electoral, de ahí que si la legislación en comento no establecía una distinción al respecto, no debía realizarse la misma y consecuentemente la resolución impugnada no se fundaba en Derecho.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó que, contrariamente a lo sostenido por Marcos Salas Contreras, los los candidatos no están legitimados para promover el recurso

de inconformidad local y, en consecuencia se debía desechar el medio impugnativo intentado por resultar notoriamente improcedente, en términos de lo previsto por el artículo 295, fracción III del Código electoral local.

En este sentido, razonó que si bien el artículo 273 del citado Código, en términos generales legitima a los candidatos a interponer los medios de impugnación, ello no era suficiente para concluir que los candidatos estaban legitimados para promover en vía de recurso de inconformidad, ya que tratándose de impugnaciones de resultados de una elección, se estaba ante la defensa de intereses colectivos, difusos o de grupo que no pueden ser objeto de tutela directa por ciudadanos y candidatos.

Asimismo, consideró que no se actualizaba alguno de los casos de excepción previstos en la normativa electoral local, a saber, por motivos de inelegibilidad o no entrega de las constancias de mayoría, supuestos en los cuales sólo el candidato agraviado podía instar el recurso ateniendo, situación que no acontecía en la especie.

En este orden de ideas, destacó que el principio pro homine, previsto a rango constitucional por el artículo 1º, no tenía el alcance de soslayar los requisitos esenciales de admisibilidad y procedibilidad de las acciones, pues en la misma medida en que éstos se observen, se garantiza la administración de justicia y la correlativa protección de los derechos humanos, pues lo contrario, atentaría contra las garantías judiciales y de seguridad jurídica, que deben permear en la administración de

justicia, de la cual forma parte la jurisdicción en materia electoral, consecuentemente debían desestimarse los planteamientos de disenso expuestos por el actor.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional.

Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En otras palabras, dado que los agravios que le fueron planteados a la Sala Regional responsable, estaban referidos a cuestionar que el desechamiento del recurso de inconformidad fue indebido, al estimar que sí estaba legitimado para promoverlo, es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia ahora impugnada únicamente abarcó aspectos de legalidad, cuya revisión no es posible mediante el recurso de reconsideración.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala Regional responsable hubiera realizado, al analizar los planteamientos formulados tanto en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2013 y en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-675/2013, algunos pronunciamientos generales en torno a lo

previsto en los artículos 1º, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, dicha circunstancia, no implica que la Sala Regional hubiera efectuado un estudio interpretativo de dichos preceptos, a fin de resolver la litis que le fue planteada, la cual estaba referida, como ya se indicó, a un aspecto de legalidad como lo es la falta o no de legitimación del actor.

Además, los señalamientos de la Sala Regional responsable no constituyeron ejercicios interpretativos genuinos, sino que únicamente se hizo alusión a diversos criterios adoptados en Jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, en torno a los principios que deben regir el acceso a la impartición de justicia y su aplicación respecto de los demás principios que rigen a la materia electoral.

En dicho sentido, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para efecto de que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que las Salas Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o disposiciones de tratados internacionales, pues dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa de la Carta Fundamental.

En términos de los criterios de procedencia que han sido referidos en la presente sentencia, la admisión del recurso de reconsideración se sostiene en el hecho de que los

pronunciamientos de las Salas Regionales constituyan el núcleo argumentativo en torno a un planteamiento de constitucionalidad, cuya corrección deba ser objeto de revisión por esta Sala Superior.

De ahí que una invocación constitucional o convencional a manera de marco conceptual general o en términos similares no resulte suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, sobre todo cuando resulta evidente que la litis únicamente estaba referida a una cuestión de legalidad, como aconteció en los medios de impugnación hechos valer por el actor.

Finalmente, es de resaltar que en las demandas que dieron origen al juicio de revisión constitucional electoral y al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya resolución se controvierte a través del presente medio impugnativo, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que desde el recurso de inconformidad que dio origen a la cadena impugnativa, Marcos Salas Contreras, únicamente formuló planteamientos en torno a la nulidad de votación recibida en casillas que de resultar procedentes darían como resultado la nulidad de la elección en

cuestión, circunstancia que evidencia que contravirtió sustancialmente aspectos de legalidad.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Marcos Salas Contreras, en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SX-JRC-240/2013 y acumulados.

NOTIFIQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable; por **oficio**,

con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA